



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_137

Zona:

Grupo: FERTILIZACIÓN

Consulta:

Buenas, dos preguntas en relación a la: **Disposición adicional decimotercera. Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.**

Pregunta 1.- ¿A fecha de hoy, están habilitadas las infraestructuras para el encauzamiento de las escorrentías generadas en episodios de lluvia?

Pregunta 2.- ¿Cuáles son esas infraestructuras?

Un saludo.

Referencias legislativas:

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Disposición adicional decimotercera. Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.

Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías, se ha de minimizar la posible

llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor, por lo que con la finalidad de afianzar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

a) Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.

b) Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de la limitación prevista en esta disposición aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación.

No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, por tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente Ley.

Respuesta a la consulta



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca
Dirección General del Agua
Subdirección General de Control, Prevención y Seguimiento de Zonas Vulnerables

Plaza Juan XXIII, nº 4
30008 - Murcia
Telf.: 968362000

Las infraestructuras para el encauzamiento de las escorrentías que pudieran generarse están vinculadas a la ejecución de las acciones previstas en el documento “Análisis de soluciones para el objetivo del Vertido Cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena” (Plan Vertido Cero), entre las que se encuentra **la Actuación 9** relativa al "**control de escorrentías y transporte de sedimentos contaminados a nivel de cuenca**", cuya competencia es exclusiva del Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico.

Estas infraestructuras no están habilitadas, por lo que la disposición adicional decimotercera continúa estando vigente, ya que el periodo temporal de la prohibición está abierto hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías.